

UNA LECTURA DE LA “LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO” No. 18.620

Dr. Edgardo Ettlin ()*
Juez Letrado

SUMARIO: I. Generalidades; II. Principales aspectos de la Ley No. 18.620; III. Consagración del derecho a la Identidad de Género y (en su caso) a la Adecuación Registral del Género de Opción; IV. El Procedimiento de “Adecuación de la Mención Registral del Nombre, Sexo, o ambos”; V. Efectos de la resolución que decide afirmativamente la adecuación documental de quienes desean identificarse conforme a su sexo de referencia; VI. De la tuición estatal de la identidad sexual o del género de referencia o de preferencia en el Uruguay; VII Conclusiones

I. Generalidades

En el “Diario Oficial” No. 27.858 de fecha 17.11.2009 se publicó la Ley No. 18.620 ⁽¹⁾ sobre “*Derecho a la Identidad de Género y al cambio de Sexo en Documentos Identificatorios*”.

Más allá de que la Ley No. 18.620 sobre “Identidad de Género” deja bastante que desear desde el punto de vista de su técnica y redacción, sus siete artículos y su texto relativamente pequeño imponen una gran revolución jurídica que quizá no esté hoy acompañada ni madurada culturalmente, pero aborda e impone innovaciones que van más allá de la identificación documental, involucrando la propia Identidad y la consideración social sobre la identidad personal, en cuanto atañe a la afirmación sexual o de género por opción o elección.

Sin pretender incurrir en disquisiciones psicológicas o espiritualistas, entendemos que el Sexo o el Género es un ingrediente que define y orienta a toda Personalidad, y que desde el punto de vista sociológico la ubica ante un estatuto de pautas, valores, normas, papeles y roles. El género o el sexo viene dado en cada individuo originalmente por su Biología y se traduce en una apariencia física externa que se ha dado en llamar

* *Las opiniones de este trabajo no comprometen las decisiones que el autor adopte en el curso de su actividad judicial. Las expresiones vertidas no tienen ninguna intencionalidad ni podrán interpretarse como alusiones discriminatorias ni menoscabatorias de nadie en ningún sentido, sea en forma directa o indirecta.*

¹ Vigente a partir del 29.11.2009 (art. 1. del Código Civil).

“dimorfismo sexual”. Comportamentalmente se espera que cada ser humano proceda según los cánones fijados por la Sociedad o vinculados culturalmente a las características de cada género asignado biológicamente.

Pero la experiencia muestra que no siempre existe esta correspondencia entre el sexo biológico y el sexo “espiritual”. La pertenencia puede ser biológicamente de determinado sexo, pero el mismo individuo puede asumir pautas o conductas ligadas a otro género “de referencia” o “de preferencia”. Esto trasunta en conflictos de identidad personal y en conflictos con los restantes seres de la sociedad que no siempre están dispuestos a comprender o a tolerar tales dicotomías. Sin duda es un tema más complejo y que hace más a lo cultural que a lo jurídico, pero respecto a lo cual el Derecho no desea ser indiferente.

En un orden democrático republicano (liberal) que se propone que el individuo sea lo que quiera ser priorizando su derecho a la Libertad y a la Felicidad (arts. 7º, 72 y 332 de la Constitución nacional más normas concordantes y complementarias), la graduación de hasta donde llegará ese ámbito queda delimitada por el marco normativo, universo configurado en primer lugar por nuestra Carta Magna y en segundo término, por el propio Legislador. En el aspecto de la Libertad Sexual, que implica que cada persona pueda adoptar la opción que considere correcta al respecto sin restricciones y que a su vez sea garantido en el ejercicio de esa decisión, se plantea la necesidad de que de esta elección se encuentre exenta de interferencias o discriminaciones que en algunos casos podrían provenir del mismo Derecho. Se trata que el ordenamiento jurídico “levante las barreras” que impidan el libre ejercicio y la afirmación de la sexualidad *espiritual*. Esto no significa que el Derecho cambie sus Valores tradicionales en materia de identidad referida a lo sexual (especialmente el la Familia que tiene definidos roles y papeles dados por el sexo biológico), sino que en realidad ahora se pretende iluminar al Género desde el punto de vista de otro Valores también “tradicionales”: la Libertad (a elegir y a comportarse conforme a la opción elegida), la Seguridad (ser protegido en el ejercicio de esa decisión), el Honor y a la Dignidad (derecho a que la opción por la identidad sexual no sea atacada por discriminación o penalización).

El último paso en esta materia ⁽²⁾ dado en el Uruguay ha sido la Ley No. 18.620 cuyo abordaje seguramente mueve a fermental debate, sobre todo por las implicancias y las consecuencias que tiene en los campos de la cultura, de los valores, y del mismo Derecho. Pero el Legislador ha decidido soslayar las discusiones filosófico-morales para apoyar directamente la Libertad de cada persona de identificarse y de ser reconocida por el Sexo o Género que *quiere sentir tener*, y a ser identificada por los demás en consecuencia, en tratamiento y documentalmente.

Ello importa el derecho de toda persona:

- i) A vivir sexualmente conforme a su *género de pertenencia* (biológico) o a su *género de referencia o de preferencia* (psicoespiritual –no necesariamente coincidente con el biológico-);
- ii) A ser reconocido por los demás y por los documentos administrativos conforme a su género de pertenencia o de referencia.

² V. Capítulo V.

No entraremos en definiciones, ni en precisiones o distinciones técnicas entre los conceptos de “Género” y “Sexo” si las hubiere. La lectura de la Ley No. 18.620 nos evidencia que el Legislador usa tanto una palabra como otra indistintamente, tomando en cuenta su sentido natural y obvio conforme le da el común de la gente (art. 18 del Código Civil).

II. Principales aspectos de la Ley No. 18.620

La Ley No. 18.620 sobre “Identidad de Género” tiene básicamente cuatro aspectos a analizar, que pueden clasificarse en:

- a) Consagración del derecho a la Identidad de Género y a la Adecuación Registral correspondiente (art. 1° de la Ley);
- b) Procedimiento de adecuación registral (arts. 2° a 4° y 6°);
- c) Efectos de la opción de género y de la adecuación registral (arts. 5° y 7°);
- d) Normas de tuición pública a quienes deseen hacer uso de la Ley (art. 6°);

III. Consagración del derecho a la Identidad de Género y (en su caso) a la Adecuación Registral del Género de Opción

El art. 1° de la Ley No. 18.620 reza que:

“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.”.

La norma citada (art. 1° Ley No. 18.620) nos recuerda que la Ley No. 18.620 regula básicamente: a) La Identidad Sexual o de Género; b) La Identificación documental conforme al Género, que veremos será el biológico o el de opción. En este camino, la disposición mencionada consagra tres derechos opcionales a saber:

- i) El derecho de toda persona a desarrollar y vivir su personalidad conforme a su propia identidad de género biológico (art. 1° inc. 1°) ;
- ii) El derecho a desarrollar y vivir la personalidad conforme al género *de referencia* (art. 1° inc. 1°), esto es aquel género que el individuo se sienta pertenecer o conforme al cual decida comportarse. Es si se quiere, un “*sexo psicológico*” o “*género espiritual*” que no tiene por qué coincidir con el sexo biológico; por lo contrario, lo más común será que el género de referencia ser diverso al biológico;

iii) El derecho a obtener, en el caso “ii”, la adecuación registral (hoy ante la Dirección General del Registro de Estado Civil, Decreto-Ley No. 1.430) del nombre y de la identidad acorde al sexo de preferencia o de referencia (art. 1º inc. 2º y normas concordantes de la Ley No. 18.620).

a) La identidad sexual o de género conforme a la propia elección personal

Los individuos en el Uruguay pueden disfrutar y deben ser garantizados en su derecho de disfrutar y vivir conforme a su género o sexo de elección, sea el biológico que ya tenían, sea el que decidan espiritualmente. Vale decir que la Identidad Sexual jurídicamente está protegida tanto si depende de la Naturaleza, como si depende de la Voluntad del ser humano.

Un viejo aforismo dice que “*El Derecho puede hacer cualquier cosa, menos transformar a un hombre en mujer*”. ¿Hasta ahora? En realidad la Ley No. 18.620 no convierte a un varón en mujer (por lo menos biológicamente no podría hacerlo), sino que permite un disfrute y reconocimiento del sexo de opción y la adecuación de esa opción a los meros fines identificatorios, de reconocimiento oficial y de trato, *estableciendo una ficción con prescindencia de la apariencia*.

Se trata de derechos individuales para el Uruguay de última generación. En una innovación que pone al Derecho adelante tirando abajo bibliotecas de discusiones filosóficas, morales y científicas, se consagra al individuo la posibilidad de que viva y disfrute un sexo no natural sino *voluntario y de opción personal*, con independencia de que biológicamente no se corresponda la elección con la apariencia. Por esto la Ley no distingue, y el Legislador quiso ser muy amplio y permisivo para permitir que cualquiera pudiera sentir y vivir conforme al sexo o género que desee (natural o elegido), bastando la actitud y el deseo personal e íntimo espiritual con independencia de lo “*biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro*” (art. 1º inc. 1º Ley No. 18.620). Para ese disfrute tampoco sería una condición el obtener la adecuación registral de la identificación.

Para ejemplificarlo de modo que no quepan dudas, “Juan” puede seguir siendo “Juan”; pero si quien biológicamente sería “Juan” *se siente* “Juana” (o viceversa) puede si así desea llamarse, obtener un reconocimiento oficial y de los demás a que lo traten como “Juana”, y a ser administrativamente identificado como “Juana” sin necesidad de tener una apariencia, transvertirse ni de transexualizarse (en este último “operarse de cambio de sexo”), y sin necesidad de ser genética, biológica o genéticamente “mujer” (“*mutatis mutandi*” para una mujer biológica que desee optar por una identidad sexual masculina). El art. 3º inc. 2º de la Ley No. 18.620 dispone que en ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento, pero creemos de acuerdo al art. 1º inc. 1º de la Ley No. 18.620 toda persona tiene derecho a ser tratada por su género de preferencia o de referencia aunque no tenga la adecuación registral de la identificación.

b) El derecho a la identificación conforme al sexo de referencia

Esos derechos del art. 1º inc. 1º de la Ley No. 18.620 no quedarían completos sin la posibilidad de que “Juana” (“Juan” biológicamente) pueda hacer coincidir su sentimiento de referencia sexual con sus datos individualizantes, que se traduce en la posibilidad de cambiar los nombres (de pila) y de tener las modificaciones documentales necesarias en consonancia a la sexualidad de referencia, para que ello conste en los documentos identificatorios (Cédula, Pasaporte, Credencial Cívica, Partida de Nacimiento). La Ley ejemplifica (o sea, la enumeración de los lugares o documentos que admitan el cambio de identificación no es taxativa) entre algunos documentos que deben modificarse conforme a la opción sexual: “*las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.*” (art. 1º inc. 2º de la Ley No. 18.620).

Este art. 1º inc. 2º de la Ley No. 18.620 consagra, a nuestro entender, solamente la posibilidad de cambiar de identificación conforme al sexo de referencia en la documentación; o sea que no se trata “de cambiar de sexo”, sino de adaptar el sexo de referencia *a los meros efectos identificatorios*.

A pesar de que el inc. 1º del art. 1º de la Ley citada destaca el derecho a disfrutar la sexualidad de referencia, ¿obliga a los privados a tratar o a considerar a alguien conforme al género de referencia? Creemos que nadie tiene la obligación de tratar a alguien conforme a su género de referencia voluntario salvo a los efectos identificatorios (art. 1º inc. 2º Ley No. 18.620). No hacerlo no significa necesariamente discriminar, porque el tratamiento de alguien a otro conforme a su apetencia sexual depende más bien de tradiciones y de culturas; la Ley No. 18.620 no colide con las resistencias culturales que pueden tener los demás para con el tema. Cierto es, por otra parte, que nadie puede tratar de modo despreciativo ni discriminatorio a quienes deseen usar o ser considerados por una identidad sexual diferente a su condición biológica, y a ellos los protege, contra tal menosprecio o discriminación, el art. 6º de la Ley No. 18.620 y la Ley No. 17.817 (v. Cap V). O sea que nadie tiene por qué tratar a quien cambia de identificación sexual conforme a su referencia de género asumida o adoptada, mientras no implique un tratamiento discriminatorio o devaluatorio.

IV. El Procedimiento de “Adecuación de la Mención Registral del Nombre, Sexo, o ambos”

El art. 2º inc. 1º de la Ley No. 18.620 instaura un procedimiento para adecuar tanto el *Nombre* como la *Mención del Sexo* de acuerdo al género de referencia o de referencia del individuo, a los efectos identificatorios. Esta acción tiene un fin social indiscutible, que va más allá el tema de la mera identificación, porque la adecuación persigue agregar más Seguridad a la opción espiritual sexual que hace a la misma vida del individuo.

a) Naturaleza del procedimiento de adecuación de la identificación registral acorde al sexo de referencia

La Ley No. 18.620 a estos efectos dispone un procedimiento jurisdiccional relativamente breve que en principio no prevé contradictorio y básicamente alterna las siguientes etapas: i) Presentación; ii) Diligenciamiento de prueba; iii) Resolución

(concediendo la adecuación o denegándola); iv) Comunicación y adecuación de la identificación en los organismos competentes, en caso que fuera admitida la demanda.

En todo lo que no hubiere sido previsto por la Ley No. 18.620 en materia procedimental, entendemos que debe regir en defecto las normas del Código General del Proceso, lo que por otra parte es pacíficamente admitido en estos procesos o procedimientos autónomos que van apareciendo con posterioridad a la entrada en vigencia del C.G.P..

El art. 4° inc. 3° de la Ley No. 18.620 establece que este proceso se tramita conforme al tipo de Proceso Voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso, que refiere a “*Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como... rectificación de partidas y asuntos similares*” (negrita nuestra). Que supone: i) Solicitud del interesado conforme a las reglas generales para toda demanda (arts. 117, 118 y 404.1 C.G.P.); ii) Opinión del Ministerio Público respecto a la admisión formal de la solicitud; iii) Providencia judicial disponiendo lo que al caso corresponda y notificación de la misma. Veremos cómo funciona esto con la adecuación registral del sexo o género de preferencia.

En realidad debió el Legislador haber tomado en cuenta el procedimiento del art. 404 del C.G.P., porque la necesidad de diligenciar Prueba (art. 4° inc. 5° de la Ley No. 18.620) impone pasar a éste. Aunque el art. 406.2 inc. 2° del C.G.P. prevé de todos modos esa posibilidad. El procedimiento del art. 406.2 C.G.P. es más idóneo para aquellos trámites voluntarios que se dilucidan con prueba sólo documental, pero no cuando se precisa relevar testigos o pericias (“*se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico*”; art. 4° inc. 5° Ley No. 18.620) además de considerar el Informe Interdisciplinarios que con la demanda requiere el art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620 (v. “*infra*”).

El procedimiento de los arts. 2° a 5° de la Ley No. 18.620 es un *Proceso Voluntario con características especiales* porque se trata de “demostrar hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros” (art. 402 del C.G.P.). Por tanto, los artículos 2° a 5° de la Ley No. 18.620 deben rellenarse con los arts. 402 a 406 del C.G.P. o mejor dicho, *el mecanismo a emplear para la adecuación registral es el Proceso Voluntario con las especialidades de los arts. 2° a 5° de la Ley No. 18.620*. Creemos que esto no distorsiona la “ratio legis” de la Ley No. 18.620, sino que la ensambla con el orden procesal general respetando su particularidades, aplicando el Derecho como un todo y estableciendo entre sus partes la debida correspondencia y armonía (art. 20 del C.C.).

La Ley No. 18.620 no ha dispuesto que este procedimiento sea reservado, al haber sido esta previsión originalmente estampada en un art. 7° proyectado por la Cámara de Senadores suprimida en la Cámara de Representantes⁽³⁾, por lo que en principio se rige por la regla-principio general de Publicidad (7° del C.G.P. más normas complementarias y concordantes). Sin embargo no habría problemas en que el Juez dispusiera, por razones

³ Poder Legislativo-Cámara de Representantes, Carpeta No. 3046/2008, Repartido No. 1486/2008. Poder Legislativo-Cámara de Senadores, Distribuido No. 3370 de Oct/2009.

de seguridad, de moral o en protección de la personalidad o de la dignidad del solicitante o de otros interesados que pudieren estar involucrados, la reserva del procedimiento.

b) Legitimación

Es muy amplia y se rige conforme a las reglas generales. Cualquier persona puede solicitar la adecuación registral de su sexo de preferencia, y el texto legal en su tenor literal (art. 17 del Código Civil) del art. 2° de la Ley No. 18.620 es contundente para evitar cualquier duda: “***Toda persona*** [negrita nuestra] *podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.*”. El art. 4° inc. 1° de la Ley No. 18.620 en consonancia preceptúa que la adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos, lo que no impide que quienes tengan su capacidad limitada o restringida puedan complementarla con sus representantes legales o designados judicialmente a tales efectos.

La capacidad y la legitimación para este procedimiento se rige por las reglas generales.

Esta Ley en su texto podría admitir que un niño o un adolescente (art. 1° de la Ley No. 17.823) se ampare en esta acción, siempre que se encontrare debidamente representado conforme al sistema general. Podría hasta admitirse que litigara por sí mismo contra la opinión de sus progenitores y guardadores o quienes tuvieran su representación, si estuviere debidamente representado por curador especial o “*ad litem*”. Reconocemos que esta opinión es fermental y puede ser hasta chocante, pero la Ley no establece excepciones ni restricciones al respecto, por lo que no puede inventarlas ni el intérprete ni el aplicador, sin perjuicio de que debería el Juez estudiar la cuestión a la luz del interés superior del niño y adolescente, de la información que acompañando la demanda realizará un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil, y de la demás prueba del expediente, conforme a los arts. 4° incs. 4° y 5° de la propia Ley No. 18.620. En la versión final de la Ley se suprimió en la Cámara de Representantes el art. 6° del proyecto enviado por la Cámara de Senadores, que establecía como efecto de la adecuación de identidad sexual de niños y adolescentes la provisionalidad de la misma, a ratificarse luego de cumplir por el interesado. Este artículo suprimido también establecía para estos casos la representación de los padres y tutores, y la necesidad de tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente reenviando asimismo al art. 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia ⁽⁴⁾.

c) Juzgado competente

Son los Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y aquellas Sedes con competencia en materia de Familia en el Interior (arts. 4° inc. 3° de la Ley No. 18.620, 69 de la Ley No. 15.750 y 374 de la Ley No. 16.320), conforme a las reglas comunes de distribución y asignación de competencia.

⁴ V. Nota 3.

Las apelaciones relativas a estos procedimientos se tramitarán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia según el Turno, de acuerdo a las pautas generales. La Resolución contra la decisión de segunda instancia no sería pasible de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la medida que se adecue a los requisitos de los arts. 268 y 269 del C.G.P. (v. “*infra*”, “*g*”).

d) La Demanda

La Demanda debe presentarse conforme a las reglas generales de los arts. 117, 118, 404.1 y 406.2 inc. 1° num. 1° del C.G.P., ofreciendo todos los medios de prueba que se crea del caso (arts. 117 num. 4°, 118, 137 a 146, 404.1 y 406.2 inc. 1° num. 1° del C.G.P.; art. 4° inc. 5° de la Ley No. 18.620), con la especialidad de que la demanda debe acompañar “*un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil*” (art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620). Este informe debe presentarlo la propia parte quien a sus efectos debe dirigirse directamente ante las oficinas correspondientes de la Dirección General del Registro de Estado Civil (ayuda también el art. 190.5 del C.G.P.); no tiene por qué solicitarlo el Juez ni pedirse a través de su intermedio.

La ausencia de este “informe Multidisciplinario del Registro Civil” con la demanda ameritaría detener el trámite hasta que se acreditara el mismo en el término o según las condiciones que estime el Juez (art. 119.1 del C.G.P.), eventualmente autorizando la presentación oportuna del informe sin necesidad de escrito. No habría argumento legal para rechazar la demanda de adecuación registral del sexo de referencia “*in limine*” si no aparece el informe del art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620, ya que este dictamen sólo cumple una función probatoria y la Ley no lo establece expresamente como un requisito de admisibilidad de la demanda; la Ley No. 18.620 no impone a este informe como requisito “*sine qua non*” para la demanda, ni para calificar su admisibilidad formal, ni obligará en la valoración de la prueba disponible en el expediente.

No comprendemos por qué la Dirección General del Registro de Estado Civil tendría que instalar un “equipo interdisciplinario” para hacer este tipo de informes, desnaturalizando sus habituales funciones (Decreto-Ley No. 1.430) y cargando al Estado con más burocracia y funcionarios, cuando el Poder Judicial hoy dispone de esos equipos asesores en materia de Familia. Pero así lo manda el Legislador y a callar. La Ley no dice qué tipo de profesionales debería integrar este “equipo interdisciplinario” ni cuántos, lo que quedará determinar la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo o establezca discrecionalmente al Registro Civil. Pero hasta el día de hoy no está conformado este equipo técnico del Registro Civil porque no hay cargos ni rubros para ello, ni cuenta dicha Dirección con este equipo (⁵). Mientras estos “equipos interdisciplinarios del Registro Civil” no estén conformados, el procedimiento de adecuación registral no podría avanzar.

⁵ Poder Legislativo-Cámara de Senadores. Comisión Población, Desarrollo e Inclusión, Carpeta No. 1027/2007, Distribuido No. 2681, 8.8.2008

El Legislador aparentemente no ha considerado cómo este requerimiento de “informe interdisciplinario del Registro Civil a adjuntarse con la demanda” del art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620 podría practicarse en el Interior del país ni las dificultades que al respecto habrá para su factibilidad en el Interior, ni si habría que constituirse equipos departamentales o hacerse Convenios o contrataciones al respecto fuera de Montevideo, ni si para conseguir el “Informe Interdisciplinario” de la norma citada los interesados tendrán que “morir en la Capital”. Lo que sin duda afectará a las acciones de adecuación registral de la identidad de género que quieran promoverse en el Interior.

De todos modos, creemos que la ausencia de este informe “interdisciplinario” del Registro Civil, y el hecho que hasta ahora no exista la previsión presupuestal ni provisión de los cargos respectivos, no sería un problema para que mientras tanto no existan los recursos o la voluntad política para disponerlos, el procedimiento de “adecuación de registración” no pueda hoy día funcionar.

Debemos tener presente que el dictamen de este “equipo interdisciplinario del Registro Civil” no vincula al Juez a los efectos de la valoración probatoria porque la misma, en ausencia de tasación legal de este informe, se sigue rigiendo por las reglas comunes, y tampoco está dispuesta por la Ley No. 18.620 una sanción de improponibilidad de la demanda si no aparece este informe con ella.

El “dictamen del equipo interdisciplinario” del art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620 *es sólo un medio de prueba*; no es ni un requisito para la presentación de la demanda ni es un presupuesto para el dictado de una sentencia válida. Es controvertible o impugnabile como cualquier medio de prueba, pero también es prescindible. El Juez puede en su caso ordenar otra pericia (eventualmente con equipo interdisciplinario), sea para confrontar o para sustituir el informe del art. 4° inc. 4° de la Ley No. 18.620.

Por ende el Juez podría seguir o mandar seguir el trámite sin este dictamen “interdisciplinario del Registro Civil”, e incluso puede hasta prescindir de ese informe y fallar sin él si se entiende instruido con el resto de la Prueba o Pericias que fuere diligenciada u ordenare diligenciar. Dejamos en base al principio “*pro actione*” (arts. 11 y 14 del C.G.P.) sentadas dos posibilidades para el Magistrado Judicial: detener la demanda hasta que se acredite el “informe multidisciplinario del Registro Civil”, o seguir el procedimiento sin el mismo y estarse a lo que surja de la restante prueba que se aporte (en el ínterin podría llegar o presentarse el “informe multidisciplinario del Registro Civil”, eventualmente según el art. 118.3 del C.G.P.). Preferimos la segunda, para que la Acción de Registración de la Identidad de Género de Opción o de Preferencia pueda *ya* ser una realidad.

e) Trámite posterior

La Ley No. 18.620 no es muy clara en cuánto a qué pasos dar luego de la presentación de la demanda.

Porque no lo obliga la Ley No. 18.620 expresamente, en principio no sería necesario oír al Ministerio Público respecto a la admisibilidad de la solicitud (arts. 404.2 y 406.2 inc. 1° lit. 2. del C.G.P.; art. 4° inc. 3° Ley No. 18.620); sin embargo consideramos conveniente este control de admisibilidad conforme a las normas del

proceso voluntario (arts. 29, 406. 2 inc. 2º y 404.2 C.G.P., arts. 1º, 3º, 10 y 17 más nns. ccs. del D.L. No. 15.265), por la expresa remisión del art. 4º inc. 3º de la Ley No. 18.620 al art. 406.2 del C.G.P..

En caso de que el procedimiento pudiere afectar a ciertas personas, caso de los padres o hijos del solicitante, recomendamos se dé posibilidades de canalizar la oposición de los mismos conforme a lo que disponen los arts. 404.2 y 406.2 inc. 2º del C.G.P., pudiendo incluso, si lo amerite las circunstancias, clausurarse el proceso voluntario de adecuación registral de la opción sexual para seguirse en vía ordinaria (art. 404.2 inc. 2º C.G.P., más normas citadas).

Resuelta en forma afirmativa la admisibilidad formal de la demanda (arts. 404.3 y 406.2 inc. 1º num. 3. del C.G.P.), la circunstancia de que la petición debe valorarse y la prueba puede involucrar a *“las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico”* (art. 4º inc. 5º del C.G.P.), como también la posibilidad de oposiciones, ameritaría, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso se impone por defecto, la convocatoria de una audiencia (o varias si es necesario), para oír al interesado sobre los objetivos de la solicitud, eventualmente escuchar a las personas que pueden estar interesadas o pueden ser afectadas por el trámite y disponer el diligenciamiento de la prueba ofrecida, pudiendo fijar audiencias complementarias de prueba si correspondiere (arts. 404.3 y 406.2 inc. 2º del C.G.P.).

f) La prueba

Acorde al art. 3º inc. 1º nums. 1. y 2. de la Ley No. 18.620, el interesado deberá demostrar lo que llamaríamos *“disonantia sexualis pro legale tempore”*, o sea:

“1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género [“disonantia sexualis”];

2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años...” [“tempus”], salvo que el interesado hubiera sufrido cirugía de reasignación o transformación sexual en cuyo caso no es necesario acreditar esta estabilidad y persistencia de esta disonancia (art. 3º inc. 3º Ley No. 18.620), pero es lógico exigir la demostración de que el solicitante fue reasignado sexualmente (no de que lo será en el futuro inmediato o no). En este caso debe demostrarse de conformidad que la cirugía de reasignación o transformación sexual fue hecha antes de la demanda. Si esta cirugía está para hacerse o está fijada o coordinada pero no fue realizada todavía a la fecha de la demanda, debe en ese caso acreditarse el tiempo de desajuste entre el sexo biológico y de preferencia de los dos años mínimo del art. 3º inc. 1º num. 2o. de la Ley No. 18.620.

El art. 3º inc. 3º de la Ley No. 18.620 expresamente preceptúa que no es necesario ni debe exigirse ni probarse la existencia pasada o futura de cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo *“que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento”*. Por tanto, la inexistencia de esta operación no es óbice para hacer lugar a la solicitud.

En el ofrecimiento probatorio de este procedimiento de readecuación cualquier tipo de prueba es admisible (art. 146 C.G.P.; art. 4º inc. 5º “*in principio*” de la Ley No. 18.620) porque no hay restricción legal. La Ley indica como elementos convictivos a relevar especialmente:

- i) El informe del equipo interdisciplinario del Registro Civil (art. 4º inc. 4º Ley No. 18.620), aunque vimos en el literal “d” de este Capítulo que no es una prueba “*sine qua non*” ni un requisito imprescindible de la demanda;
- ii) Las declaraciones de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico (art. 4º inc. 5º Ley No. 18.620).

No obstante lo expuesto, estos medios probatorios señalados del art. 4º incs. 4º y 5º de la Ley No. 18.620 no tienen valor convictivo tasado legalmente, por lo que deben apreciarse y valorarse conforme a las reglas de la sana crítica según los principios generales (art. 140 C.G.P.) y pueden complementarse o ser sobrepujados con otras probanzas habilitadas por el orden jurídico (art. 146 C.G.P.). Incluso puede el Juez, a solicitud de parte interesada o de oficio, disponer otros peritajes o informes (por un profesional o por un equipo de determinados especialistas -en forma multidisciplinaria, por separado o ambos-), en modo conforme convenga o entienda el Juez o sugiera el Ministerio Público o los interesados. También (¿por qué no?) podría requerir el apoyo o asesoramiento de la Comisión de la Ley No. 17.817, sin perjuicio del art. 6º de la Ley No. 18.620.

Los opositores al trámite de adecuación de identidad conforme al género de preferencia pueden ofrecer prueba (arts. 321, 404.2, 406.2 inc. 2º del C.G.P.).

Culminada la prueba y concluida la causa en su caso, debe oírse al Ministerio Público si nos atenemos a las reglas del procedimiento voluntario aunque nada dice al respecto la Ley No. 18.620 (arts. 404.4 y 406.2 inc. 2º del C.G.P.).

g) La sentencia

La Sentencia que resuelve el proceso de adecuación registral de la sexualidad o género de preferencia puede denegar o aprobar la solicitud según corresponda.

La decisión definitiva que recaiga en el proceso de adecuación registral, si nos atenemos a las reglas del proceso voluntario, es recurrible mediante apelación sin efecto suspensivo (art. 403.1 inc. 2º del C.G.P.). No sería admisible en nuestro entender la casación, ya que las decisiones definitivas en un procedimiento voluntario admiten revisión mediante un proceso posterior sobre la misma cuestión (arts. 269 num. 2º, 405.1 y 405.2 del C.G.P.). Las demás decisiones son pasibles sólo de reposición (art. 403.1 inc. 2º C.G.P.).

El pronunciamiento definitivo en esta acción hace cosa juzgada formal pero no sustancial, con ciertas características especiales.

Acorde al art. 4º inc. 2º de la Ley No. 18.620, en el caso que la solicitud de adecuación registral de la identidad de género de opción fuere admitida por sentencia, existiría una cosa juzgada material de cinco años mínimo. Porque después de la adecuación registral, este procedimiento no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original. La Ley no aclara si este tiempo de cinco años deben contarse a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que admitió la solicitud de adecuación registral o del día en que se hizo materialmente la adecuación registral por el Registro Civil comunicado a tales efectos por la Justicia. Como el art. 4º inc. 2º de la Ley No. 18.620 habla de “la adecuación registral” y no de “la sentencia” o “la decisión judicial”, debe pensarse que estos cinco años deben transcurrir a partir del día de la adecuación realizada materialmente por el Registro Civil en la Partida de Nacimiento.

La aplicación en defecto o adaptación del procedimiento voluntario al procedimiento de adecuación registral de la opción o preferencia sexual, amerita que en caso que la solicitud fuere denegada al interesado o en el supuesto que se haya desestimado la oposición de terceros, sin perjuicio de la apelación (art. 403.1 inc. 2º del C.G.P.) la sentencia puede en cualquier momento ser revisada en el mismo o en otro proceso de igual índole sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe (art. 405.1 C.G.P.).

Cualquier interesado puede promover un proceso contencioso para la revisión de lo resuelto en el proceso voluntario conforme al régimen del art. 405.2 del C.G.P., en cuyo caso la sentencia definitiva del mismo prevalecerá entre las partes (id. art.). A pesar de ello, creemos que el interesado que le fue recibida la demanda, no puede pedir la revisión antes de los cinco años ni aun por el proceso ordinario, porque el art. 4º inc. 2º de la Ley No. 18.620 no establece distinciones ni excepciones al respecto ni a favor del proceso ordinario.

V. Efectos de la resolución que decide afirmativamente la adecuación documental de quienes desean identificarse conforme a su sexo de referencia

La sentencia que ampara la adecuación documental de quienes desean identificarse conforme a su sexo de preferencia y de referencia debe incluir la comunicación para el conocimiento, la anotación e inscripción correspondiente (según su caso) en la Dirección General del Registro de Estado Civil, en la Corte Electoral, en el Ministerio del Interior (a efectos de la Cédula y el Pasaporte) a los efectos identificatorios (arts. 1º inc. 2º y 4º inc. 6º de la Ley No. 18.620), sin perjuicio de otras comunicaciones u oficiamientos que pudieren corresponder o ser pertinentes (por ejemplo, a oficinas municipales).

Hemos dicho en los Capítulos anteriores que la adecuación registral en base a la opción sexual admitida judicialmente sólo consagra una modificación a los simples efectos identificatorios. Es si se quiere, una “falsificación ideológica (por alteración de documentos públicos) legal”. No transforma a un varón en mujer ni viceversa. Tampoco “cambia de sexo” si bien en la adecuación se establecerá que alguien siempre fue del sexo que antes no tenía y por el cual ahora opta (si bien las adecuaciones correspondientes de la documentación), aunque el individuo en adelante puede reclamar ser tratado (documental, administrativamente y a todos los demás efectos) como si su

sexo de preferencia registrado fuera su verdadero sexo, reconociendo y permitiendo a todos sus efectos “...a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición” (art. 5º num. 3. de la Ley No. 18.620). Lo que no impide que conforme al art. 1º inc. 1º de la Ley No. 18.620 la persona pueda de todos modos también ejercer todos los derechos inherentes a su opción sexual sin necesidad de adecuación registral (aunque en este caso no podrá ser identificada ni adecuada su identificación acorde a su elección de género).

La sentencia que acoge la adecuación registral de la opción de género y la inscripción tiene efectos *constitutivos* y no declarativos que de acuerdo al caso comenzarán a tener vigencia según los casos:

- a) A partir de la fecha en que se se haga efectivo el cambio en la Partida de Nacimiento (art 5º num. 1 inc. 1º de la Ley No. 18.620);
- b) La inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a terceros a partir de la fecha de su presentación al Registro (art. 5º num. 1. inc. 2º de la Ley No. 18.620).

La modificación principal que impone la adecuación registral de la opción sexual se refleja en el Nombre, particularmente en los Nombres de Pila. “Juan” pasaría a llamarse “Juana” o viceversa y tiene derecho esa persona a ser reconocida por el nuevo nombre. Eventualmente, podría cambiarse el nombre por otro diferente de acuerdo a la opción de género elegida (por ejemplo “Juan” podría aprovechar a llamarse con la adecuación “Mariela” o viceversa); la Ley no establece ningún tipo de restricciones al respecto.

En cuanto a la anotación del cambio en el Registro Civil, esta debería abarcar no solo a la Partida de Nacimiento (art. 5º num. 1º inc. 1º de la Ley No. 18.620), sino también a todas las Partidas y anotaciones en ellas que por uso suelen involucrar a un individuo hasta su muerte (ej., de Nacimiento, Matrimonio, Adopción, Anotaciones de Sentencias de Divorcio). La Ley No. 18.620 no expresa en qué condiciones se hará la adecuación registral de la Partida de Nacimiento, por lo que quedará a dicho Registro decidir:

- a) Si se aclara o no con nota aclaratoria o marginal, que la mención de que se hace el cambio del sexo y nombre se realiza “a los simples efectos identificatorios” como en el caso del art. 1º del Decreto-Ley No. 15.462. Consideramos que esta aclaración es necesaria y no va en desmedro de la opción sexual porque en realidad, la acción de los arts. 2º a 5º de la Ley No. 18.620 tiene un propósito identificatorio;
- b) Si debe referirse la adecuación registral sólo al cambio de nombre conforme a la sexualidad optada, o si deben adecuarse también los demás datos. No cabe duda que la adecuación influye directamente en el cambio de nombre por su corrección y adecuación al del sexo elegido, pero en relación a los demás datos de la Partida o de la documentación administrativa debemos considerar el siguiente literal “c”;
- c) Si debe corregirse estampándose que se nació como criatura del sexo de opción, y si además deben modificarse o no las menciones al género

de los sustantivos y adjetivos que aludan a la persona inscripta cuya modificación de género se está adecuando (ej.: si se anota que nació como “hija” por la opción adecuada cuando en la Partida original era “hijo”, si se cambia que nació de sexo “masculino” cuando era “femenino”). Debe estimarse que sí, porque los arts. 4° inc. 1° y 5° num. 1° de la Ley No. 18.620 refieren a adecuación registral no sólo del nombre sino también del sexo, por lo que debería modificarse la mención de todos los datos respectivos en directa relación.

La Ley de Identidad de Género no preceptúa la reserva ni la anulación de la Partida de Nacimiento anterior, por lo que la adecuación de la Partida de Nacimiento (y de las que correspondan en adelante) puede hacerse a través de una corrección o rectificación de la Partida existente.

La adecuación de la registración de la opción sexual debe reflejarse a los efectos identificatorios en la Cédula de Identidad y en el Pasaporte, en su caso a través de la nueva expedición de esos documentos (que la Ley no dispuso fuera gratuita).

La identificación de una persona con el de un nombre de género diferente al de apariencia (que permite la Ley No. 18.620) no tiene por qué ser reconocida por las Autoridades Extranjeras. Creemos que ello puede traer a muchas personas orientales problemas migratorios por conflictos de identificación; so pretexto de promoción, esta situación puede dar lugar a escarnios, mofa y discriminación.

La sentencia que acoge la adecuación registral de identidad de género también debe comunicarse a la Dirección General de Registros (del Ministerio de Educación y Cultura), para ser tenido en cuenta en los actos inscribibles que tenía el individuo con su anterior caracterización a modo de rectificación que deberá vincularse a la inscripción anterior, sin que altere la titularidad de los derechos ni de las obligaciones jurídicas, ni el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos, ni será oponible a terceros de buena fe (art. 5° num. 1. inc. 1., nums. 2., 3. 4. y 5. de la Ley No. 18.620).

Conforme al art. 7° de la Ley No. 18.620 (llamado impropriamente “Del matrimonio”), la adecuación registral de la opción de género no modifica el régimen matrimonial vigente regulado por el Código Civil y sus leyes complementarias. Vale decir que no modificaría las obligaciones inherentes al estado matrimonial, ni las obligaciones pensionarias, ni el estatuto familiar, ni el régimen de derechos y obligaciones de la patria potestad (no cambia a “papá” por “mamá” ni al revés). Tampoco permite que con la adecuación registral, por ejemplo, quien era Varón y ahora pasa a identificarse como Mujer y con nombre femenino pueda ahora casarse con otro Varón. El Matrimonio entre personas del mismo sexo *de origen biológico* (con independencia de que se haya optado por vivir otro género filosófica, psicológica y jurídicamente) u homoafectivo sigue estando prohibido en el Uruguay que reclama un varón y una mujer (“marido y mujer”) en su sentido histórico y biológico (arts. 97, 113, 128, 131 más concordantes normas del Código Civil). En todo caso, las uniones homoafectivas y quienes hagan uso de su derecho de adecuación registral de preferencia sexual siguen teniendo la posibilidad de la declaración judicial de Unión concubiniaria conforme a la Ley No. 18.246 (v. especialmente art. 2° de la misma en cuanto al reconocimiento de la comunidad de vida de personas del mismo sexo).

Recordemos que el procedimiento de adecuación registral de la identificación sexual de elección no establece sino una ficción a los efectos identificatorios, no transforma jurídicamente de hombre a mujer. Pero quien opta por otro sexo de referencia y además adecua registralmente su documentación también obtiene que se le reconozca documental, administrativa y oficialmente ese género.

¿Cómo repercute la Ley No. 18.620 en la Ley de Participación Equitativa de Ambos Sexos en los Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y de Dirección de los Partidos Políticos No. 18.476? Esta Ley No. 18.476 defiende la participación equitativa en los órganos electivos y partidarios de “ambos sexos” sin distinguir entre “sexo biológico”, “sexo de opción” o “sexo adecuado registralmente”, y donde no distinguió el Legislador no debería distinguir el intérprete. Nada se opondría ni prohibiría que la participación equitativa y la distribución de los cupos en los órganos electivos nacionales, departamentales y partidarios, incluya distribuyendo los cupos a las personas conforme a su género de elección u orientación. Nosotros creemos, no obstante, que para que alguien tenga derecho a los cupos electorales o partidarios por su sexo de preferencia según la Ley No. 18.476 debería obtener previamente la adecuación registral de la Ley No. 18.620, porque es lo que le da derecho a ser reconocido oficial, documental y administrativamente por el género de elección.

VI. De la tuición estatal de la identidad sexual o del género de referencia o de preferencia en el Uruguay

Toda persona-individuo tiene derecho a lograr su Felicidad en cualquier plano de su existencia que desee, y el Estado de Decreto democrático liberal tiene el Poder-Deber de propiciar las condiciones necesarias para ello. En el caso del derecho a optar por el género de referencia o de preferencia, *con o sin adecuación registral de éste*, el derecho “al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro” (art. 1º inc. 1º Ley No. 18.620) y el derecho a “ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros” (art. 1º inc. 2º de la Ley No. 18.620), *son Autoejecutables y como tales deben ser garantidos en su ejercicio por el Estado uruguayo sin necesidad de legislación complementaria o de reglamentación expresa.*

La protección estatal de la opción de identidad sexual está ínsita en primer lugar dentro de la tuición general de los Derechos Humanos a través de los textos constitucionales, pactos y declaraciones internacionales y textos internos correspondientes. En la especialidad a estudio, el art. 6º de la Ley No. 18.620 establece que la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación creada por la Ley No. 17.817 asesorará y acompañará de corresponder profesionalmente a las personas que deseen ampararse en el régimen de la Ley de Identidad de Género.

Quien viva conforme a su opción sexual de preferencia o referencia, o quien desee adecuar registralmente la opción (adecuación para la que tiene libertad de hacerlo o no), *tiene en cualquiera de esos casos el derecho a no ser discriminado*; esto se encuentra incluido y amparado por la Ley No. 17.817 contra el Racismo, Xenofobia y *toda forma de discriminación*. Conviene tener presente que de acuerdo al art. 2º de la Ley No. 17.817 constituye “discriminación” a “... *toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de... orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”. Habíamos dicho en el Capítulo II que salvo a los efectos identificatorios y registrales, nadie tiene la obligación de tratar a alguien por un sexo de referencia o de preferencia; lo que no se debe es discriminar o tratar discriminatoriamente a quien haga uso de la opción o preferencia psicológica o espiritual de género.

Quien hace uso de una opción de género, haga la adecuación registral o no, tiene derecho a la igualdad de trato, de derechos y oportunidades, y a la no discriminación en el ámbito laboral, conforme a las Leyes Nos. 16.045 y 18.104. El art. 2º de la Ley No. 18.335 preceptúa que los pacientes y usuarios de los Servicios de Salud tienen derecho a recibir tratamiento igualitario y no podrán ser discriminados por ninguna razón, entre ellas la de opción u orientación sexual.

El art. 16 de la Ley No. 18.026 castiga como Genocidio y con la pena de quince a treinta años de penitenciaría a quien con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo con identidad propia fundada en razones de género u orientación sexual, edad, discapacidad o salud, perpetrare homicidio, tortura, desaparición, apremios, privaciones de libertad o agresiones ilegales de acuerdo al texto de dicha ley. En cuanto a la discriminación contra determinada persona que viviere conforme a su orientación sexual de elección o hubiere adecuado su registración de identidad a dicha elección, el art. 149 “bis” del Código Penal en redacción del art. 1º de la Ley No. 17.677 castiga con tres a dieciocho meses de prisión a quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón de su orientación sexual o identidad sexual. Y el art. 149 “ter” del Código Penal (en el texto del art. 2º de la Ley No. 17.677) castiga con seis a veinticuatro meses de prisión a quien cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón de su orientación sexual o identidad sexual.

La Ley No. 18.620 no cambia el régimen de Tenencia del Código de la Niñez y de la Adolescencia ni de sus normas modificativas y concordantes (por ejemplo la Ley No. 18.590), ni impone variaciones en cuanto a quiénes pueden legitimar adoptivamente o adoptar ⁽⁶⁾.

⁶ Salvo las dudas que plantea el art. 139 inc. 1º y 141 lits. “A” y “B” del Código de la Niñez y Adolescencia en la redacción del art. 3º de la Ley No. 18.590 en materia de adopción: “ARTÍCULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su

VII. Conclusiones

La Ley No. 18.620 “de Identidad de Género” es una Ley revolucionaria que se adelanta a discusiones morales, filosóficas y religiosas. Hemos en este trabajo intentado relacionar y destacar, en la urgencia que implica la necesidad de aplicar nuevas Leyes, algunos de sus principales características, como también qué posibles efectos e incidencias en el régimen jurídico nacional.

La Ley 18.620 consagra como prerrogativas de última generación, los derechos a vivir conforme a la opción por el género de referencia o de preferencia con independencia de la apariencia física o la condición sexual biológica, a adecuar la situación documental conforme a la identidad sexual elegida, y a no ser discriminado por dichas opciones. Refuerza ampliando y perfeccionando el estatuto de derechos y libertades de quienes actúan orientados por su elección de género.

Sin perjuicio de que la Ley No. 18.620 no transforma a un varón en mujer ni viceversa, con o sin adecuación registral de la opción sexual todo individuo tiene derecho a ser reconocido y a ser tratado conforme a su opción sexual, que se amplía al reconocimiento y al tratamiento documental-administrativo por el género y por el nombre acorde al sexo elegido en caso de que se haya obtenido la adecuación identificatoria.

El proceso o la acción de “adecuación de la mención registral del nombre y del sexo” debe tramitarse conforme a las normas del procedimiento voluntario sin perjuicio de las particularidades de los arts. 1° a 5° de la Ley No. 18.620. Si bien el art. 4° inc. 3° de la Ley No. 18.620 nos remite al art. 406.2 del C.G.P., creemos que es más correcto tramitar la adecuación registral de la identidad de género conforme al art. 404 del C.G.P. ya que el art. 4° incs. 4° y 5° de la Ley mencionada amerita diligenciar prueba (alternativa que después de todo permite el art. 406.2 inc. 2° del C.G.P.).

La acción de adecuación de la documentación registral de la preferencia o elección sexual que ampara la Ley citada, tiene como fin principal dar un estatuto jurídico de legitimidad a esa opción que impone consecuencias principalmente en el Nombre y en la mención al sexo, con incidencia e influencia en la Identificación Civil y en toda documentación registral o administrativa que corresponda.

La adecuación registral de la identidad sexual no ejerce influencia en cuanto a las instituciones del Código Civil ni en las del Código de la Niñez y Adolescencia, pero el impacto de esta Ley y cómo se proyectará en el resto del orden jurídico, es objeto todavía de polémica abierta y debe prestársele atenta monitorización.

Sin duda, la Ley No. 18.620 es una normativa “*que se las trae*”.

pareja, continuará en su ejercicio.”. “ARTÍCULO 141. (Prohibiciones).- A) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.. B) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.”. Pero estas dudas provienen de la misma Ley No. 18.590. Nada nuevo trae la Ley No. 18.620 respecto a la Ley No. 18.590.

Isla Juanita, 4 de junio de 2010